

**BOLETIN
DE
PROVINCIA**



**OFICIAL
LA
DE LEON.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán, á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril, y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe politico circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier rano, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

Núm. 173.

RESULTADO GENERAL DE LAS ELECCIONES DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo resultado en las primeras elecciones verificadas en esta Provincia, elegidos solamente tres Diputados, de los cinco y dos suplentes que la corresponde nombrar, y propuestos dos Señores para la terna de un Senador, se procedió á segundas elecciones, conforme á mi circular publicada en Boletin estraordinario de 11 de este mes, en el que se estamparon los nombres de los Señores que obtuvieron la mayoria absoluta.

Reunida en este día la Junta de escrutinio general de las segundas elecciones; siendo el número de electores de la provincia 18.414, y el de los que han tomado parte de 14.671, han resultado con la mayoria relativa que á cada uno se señala, y han sido declarados Diputados y Suplentes los Señores D. Santiago Alonso Cordero y D. Juan Manuel Cañon, Diputados; y Suplentes el Sr. Marqués de Villagarcía y D. Modesto de Lafuente; y el General D. Francisco Osorio para completar la terna del Senador.

Por consecuencia quedan nombrados

DIPUTADOS.

En 1. ^{as} elecciones.....	{	D. Nicasio Villapadierna, por.	9.900 votos.
		D. Faustino Vicenté Rodriguez, por.	8.333
En 2. ^{as}	{	D. Pascual Fernandez Baeza, por.	7.674
		D. Santiago Alonso Cordero, por.	12.124
		D. Juan Manuel Cañon, por.	9.088

SUPLENTES.

El Sr. Marqués de Villagarcía, por. 7.739
 D. Modesto de Lafuente, por. 4.789

EN TERNA PARA SENADOR.

En 1.^{as} { D. Francisco Díez Gonzalez, por. 11.609
 { D. Joaquin Díaz Caneja, por. 7.941
 En 2.^{as} El General D. Francisco Osorio, por. 6.950

La que he dispuesto publicar por Boletín extraordinario para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta Provincia. Leon 28 de Marzo de 1843. = José Perez.

Negociado general. = Núm. 174.

Mandando se constituya una Junta de autoridades que adopte las medidas mas eficaces para la cobranza de los débitos que resultan á favor de la Hacienda pública.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del actual, se me dice lo siguiente.

»El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual, lo que sigue:

Con esta fecha digo á los Intendentes del Reino lo siguiente. = Las frecuentes comunicaciones que hace á este Ministerio el de la Guerra sobre reclamacion de pagos comprendidos en las consignaciones militares, dan á conocer hasta la evidencia que la falta de recaudacion dá lugar á que se halle en descubierto una parte de aquellas. El Gobierno no tiene otros medios para llenar las obligaciones del estado y la subsistencia del Ejército, que los productos de las rentas y contribuciones, si sus agentes descuidan este sagrado deber ó por miramientos imprudentes dejan de estrechar á los deudores, no solo incurren en gravísima responsabilidad para con la Nacion y con el Gobierno, sino que hacen sentir los efectos de su negligencia á las clases mas beneméritas de la sociedad. Ninguna disculpa puede V. S. hallar que lo liberte de los severos cargos de que está amenazado, cuando en esa provincia y segun nota que ha pasado á este Ministerio la Contaduría general del Reino, formada por los datos remitidos hasta 25 de Febrero último resultan en débito hasta fin de 1842, 2.598.066 rs. vn. y aunque de esta suma se deduzcan algunas cantidades por suministros ú otros conceptos que tengan á su favor los ayuntamientos ó particulares siempre puede hacerse efectiva la suficiente para que desaparezca el déficit de dichas consignaciones origen de tantos clamores. Penetrado S. A. el Regente del Reino de esta incontestable verdad, ha tenido á bien resolver que constituida una junta de autoridades en esa capital adopte las medidas mas eficaces para la cobranza de cuantos débitos resultan en la provincia: que la influencia colectiva y particular de cada una, se ejercite en tan preciso objeto que la fuerza moral de que respectivamente es-

tán revestidas se dirija á un fin que á todos importa: y que un auxilio recíproco consiga los resultados que debe producir un celo esquisito y un interés verdaderamente patriótico. Al efecto se pondrá V. S. de acuerdo sin pérdida de tiempo con el Capitán general y Gefe político, para disponer desde luego las medidas é invitaciones que juzguen mas adecuadas á la reunion de fondos: en inteligencia de que con esta fecha hago las comunicaciones oportunas á los señores Ministros de la guerra y de la Gobernacion de la Península, para que prevengan lo conveniente á las autoridades de sus ramos, en el sentido y forma que ha tenido á bien determinar S. A. y que irremisiblemente se exigirá la responsabilidad á quien corresponda por la falta de cooperacion que se advierta en tan importante servicio. De lo que en él se adelante dará V. S. conocimiento semanalmente á este Ministerio. = De órden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos que se expresan en la parte que á V. S. corresponde."

Lo que se inserta para su notoriedad, y efectos consiguientes. Leon 26 de Marzo de 1843. = José Perez. = José Antonio Somoza, Secretario.

4.º Negociado. = Núm. 175.

Real órden pidiendo 10 quintos que faltan por entregar en caja de esta provincia y mandando bajo la responsabilidad de los gefes perseguir y recoger todos los desertores.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del corriente se me dice lo que sigue.

»El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 11 del corriente lo que sigue.

Al designarse en el decreto de 1.º de Agosto último los dias en que debian empezar en los pueblos los actos del llamamiento y declaracion de soldados para el reemplazo de aquel año, se previno igualmente que los quintos debian pasar la revista igualmente que los quintos debian pasar la revista de Diciembre próximo inmediato en los cuerpos á que se les destinase. Esta indicacion llevaba en sí misma la necesidad de que los pueblos procediesen

en la entrega de sus cupos con la actividad precisa, para que así pudiese realizarse: pero si bien los de muchas provincias se anticiparon á los deseos del Gobierno en cumplimiento de este deber, otras en número no pequeño se hallan con descubiertos en sus respectivas entregas mas ó menos cuantiosos, pero que en algunas son harto reparables y mas ascendiendo el de todas en la nota que es adjunta del estado de 1.º de Febrero último á tres mil doscientos setenta y siete hombres, sin incluir en esta suma el todo señalado á las provincias vascongadas, exceptuadas por ahora de este servicio, de lo cual resulta para el Ejército un vacío en sus filas que es urgente desaparecer. Enterado de todo el Regente del Reino, se ha servido mandar que por las Diputaciones provinciales cuyos contingentes en el referido reemplazo no están entregados en su totalidad, se haga efectiva en las cajas ó comandancias generales respectivas doce dias despues de recibida esta orden la total entrega de todo su descubierto, ó una demostracion justificada de no ser su deuda la que se le supone en la prefitada nota, sin perjuicio de lo cual han de entregar las que se hallen en este caso, la parte no dudosa dentro del plazo aquí señalado. A este efecto quiere S. A. que las Diputaciones provinciales procedan contra los ayuntamientos morosos en los términos que en la primera parte del artículo 88 de la ley de reemplazos se les designa; y si lo que no parece probable resultare que algun pueblo no haya podido totalizar la entrega de su cupo por faltarle mozos sortecables, es su voluntad que en tal caso, y previo el oportuno espediente en que así se justifique al tenor de la Real orden de 30 de Mayo de 1838, cubra su falta segun en ella se previene, con sus títulos adquiridos por los medios designados en el artículo segundo de la de 14 del mismo mes de 1839. Al mismo tiempo en vista del extraordinario número de seiscientos sesenta y seis quintos de este reemplazo que resultan haber desertado de solas las cajas, sin que entren en el los que lo hayan hecho de los cuerpos á que fueron destinados, y para la debida represion de este escándalo, cuya continuacion pudiera ser funesta, me manda S. A. que ademas de prevenir á los Capitanes generales cuiden de que los desertores sean perseguidos sin descanso, dando á este servicio la preferente atencion que por su importancia merece, significue á V. E., como lo egecutó de su orden, que por el Ministerio de su cargo se dicten las mas terminantes á los Gefes políticos y demas autoridades de él dependientes á quienes compete, para que el descubrimiento, persecucion y aprehension de los desertores y el castigo de los que los toleren y protejan, sea una realidad efectiva en el concepto de que en otro caso lo será la responsabilidad en que incurran y cuyas consecuencias serán suyas si con la presentacion ó la entrega de los desertores, no se acreditase que las medidas con aquel objeto adoptadas, han sido mas activas y eficaces que lo fueron las que hasta ahora se han empleado en algunas provincias; debiendo al efecto reclamar de los Capitanes generales los auxilios de la fuerza militar que pa-

ra aquel servicio se necesite, el cual les será facilitado con noticia nominal circunstanciada de los desertores existentes en las provincias; bien lo sean de solo las cajas, ó bien de las compañías de depósito ó cuerpos en que estuviesen sirviendo. = Lo que de órden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, trasladado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole se halla en descubierto esa provincia por diez hombres. "

Lo que se inserta para su debida publicidad, y efectos consiguientes. Leon 27 de Marzo de 1843. = José Perez. = José Antonio Sumaza, Secretario.

Negociado general. = Núm. 175.

Previene que se circule á los Ayuntamientos la creacion de una Junta en las provincias en que rige la renta del derecho de puertas, para rectificar las tarifas segun convenga.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 del actual se me comunica la orden que sigue:

» Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 11 del actual lo siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas Unidas lo que sigue. = La rectificacion de las tarifas de puertas es una necesidad de que no puede prescindir la administracion; pues si la época reclama esta medida por efecto de la mayor estension que ha adquirido la ciencia económica; un Gobierno constitucional no puede permitir que continúe la injusta desproporcion con que adquieren los artículos alimenticios las clases de una poblacion vecina de otras limítrofes, mejor tratadas estas por la diferencia del derecho de la renta de puertas y del de rentas provinciales. = El objeto de la orden de 19 de Julio de 1842, no fué otro que el de descargar dicha renta de los gravámenes impuestos sin consideracion al precio de las producciones en su estado natural en la nueva forma en que las convierte la industria, en el sobre precio que las impone el comercio al darlas movimiento por medio del tráfico. Tambien se propuso el Gobierno que desapareciese ese error que se cometió al formar las tarifas actuales, pues creyéndose dar mas estimacion á la produccion local, llamada del término, haciendo onerosas imposiciones á los artículos introducidos de otras provincias, han conservado menguada su agricultura, y raquitica su industria, pues les ha faltado el estímulo de la competencia, imposibilitada de concurrir por el enorme derecho de la tarifa. Por último fue tambien uno de los propósitos de aquella orden, que fuese caducando ese sistema anti-económico de acudir á gravar las especies de consumo con toda clase de arbitrios para cuantas atenciones exigian recursos; sin conocer que este medio aumentaba la miseria pública atacando las clases menos acomodadas, hacia subir el precio de los jornales, y por consecuencia el de los efectos manufacturados; y finalmente que el comercio carecia de brújula en sus operaciones, por la incertidumbre de los gastos y derechos que estas le habian de ocasionar en la cir-

culacion interior de las mercancías nacionales.—Por el oficio de V. S. de 7 de este mes, y nota á él adjunta, advierte el Gobierno que los trabajos remitidos por las Intendencias no son suficientes para establecer desde luego la rectificacion, y con sentimiento ha visto que algunas Intendencias no han cumplido con la remision de los expedientes que se las encargaron. —S. A. el Regente del Reino exige que la administracion provincial esté animada de los mismos sentimientos que abriga el Gobierno, del mismo amor al país, del conato incesante de mejorar los intereses materiales; y no permitirá que la inaccion paralice por más tiempo los medios de establecer la igualdad relativa entre todos los contribuyentes por consumos. Con este fin se ha servido resolver lo siguiente: 1.º en las capitales de provincia en que rije la renta del derecho de puertas, se formará una Junta presidida por el Intendente, compuesta del Contador y Administrador de rentas de la provincia, del Visitador de dicho derecho y de tres individuos concejales del ayuntamiento, elegidos por el mismo: 2.º será Secretario el empleado que designe el Intendente: 3.º la Junta propondrá la rebaja del derecho nacional y arbitrio municipal que convenga en cada uno de los artículos que lo requieran: 4.º la rebaja se hará bajo la base del sistema módico: 5.º en los puertos habilitados que no son capital de provincia, la Junta se compondrá del Administrador de la Aduana presidente, del Contador de la misma, del Visitador del derecho de puertas, y de dos individuos de ayuntamiento; y se atemperará á las disposiciones antes mencionadas: 6.º la rectificacion se ha de preparar aun cuando la renta de puertas esté arrendada: 7.º los Intendentes y Administradores de Aduanas en su caso respectivo remitirán los expedientes en derecho al Ministerio de mi cargo, antes del día quince de Abril próximo: 8.º reunidos los expedientes, el Gobierno dará el enlace necesario á la tarifa entre las provincias, presentará los trabajos á las Córtes, y pedirá la correspondiente autorizacion para que dentro de la misma legislatura se planteen y rijan.—El Gobierno confia que la administracion provincial desempeñará en el término indicado esta comision de tanta utilidad y trascendencias; evitando la aplicacion de providencias severas, pues prefiere esperarlas todo del pundonor de sus empleados. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y con el fin de que la circule inmediatamente á quien corresponda, pues por este Ministerio se traslada al de la Gobernacion de la Peninsula para que lo comunique á los ayuntamientos respectivos.—A este fin lo traslado á V. S. de la propia orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion.”

Lo que se inserta para su debida publicidad, y efectos consiguientes. Leon 27 de Marzo de 1843.— José Perez.—José Antonio Somoza, Secretario.

Núm. 176.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Leon.

El Sr. Intendente militar de este 8.º Distrito

de Castilla la Vieja, me remite con oficio de tres del corriente mes, dos impresos del Boletín oficial de Valladolid fechas 4 y 7 de Febrero que finalizó, para que se inserte en el de esta ciudad la parte que contienen relativa al modo y forma que deben los pueblos hacer el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército.

En su cumplimiento dirijo á V. S. dichos dos impresos, suplicándole se sirva providenciar se verifique la referida insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 8 de Marzo de 1843.—El Comisario de guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.—Insértese.—Perez.

Circular mandando que el suministro de utensilios que se haga á las tropas y caballos del Ejército se relacione por meses y con arreglo á los modelos que se acompañan.

Para que el suministro de utensilios que faciliten los pueblos de este Distrito á las tropas y caballos del Ejército puedan ser abonados á los mismos con arreglo al párrafo 2.º de la Real orden de 8 de Agosto último y demas que en la misma se cita, es necesario que dicho suministro se relacione por meses y con separacion el de cuarteles de el de ranchos, y de éstos el de guardias; que se acompañen los comprobantes siguientes: copia literal del pasaporte firmada por aquel á cuyo favor esté expedido y certificada por el Eseribano ó Fiel de fechos, expresando los días que haya permanecido la fuerza en el punto; que los recibos se estienda respectivamente segun demuestra los modelos que acompaño señalados con los números 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º, y que á estos recibos se unan los ajustes respectivos y relaciones que expresan los modelos 5.º y 6.º: si V. S. tuviese á bien acceder á la peticion que hace el apoderado general de esta provincia en el presente escrito, podría servirse disponer la insercion de dichos modelos en el Boletín oficial de la misma, con citacion de las demas cláusulas que van expresadas, y aun sería conveniente su circulacion á todos los Señores Comisarios de Guerra del Distrito, encargándoles su insercion en los Boletines de sus provincias respectivas. V. S. no obstante resolverá, como siempre, lo que estime mas conforme. Valladolid 14 de Diciembre de 1842.—Bengoa.

Es copia.—Vicente Rubio.

ANUNCIO.

Se saca á licitacion pública por término de un año, las yerbas correspondientes á la Dehesa denominada el Chote, término de Santa Marta de Tera, partido de Benavente en la provincia de Zamora, que comprende 1.900 fanegas de terreno, con la inclusion de la Isla, susceptible de mantener 6.000 cabezas de ganado lanar. Los licitadores podrán acudir al referido pueblo de Santa Marta, el día 2 del próximo mes de Abril y hora de las 12 de su mañana, en la que tendrá efecto el remate en el mas ventajoso postor, sin perjuicio de admitirse las proposiciones que se hagan al que suscribe desde la fecha, y rematársese en el citado día, si en él no hubiese quien la mejorase. La Bañeza 1.º de Marzo de 1843.—Agustín E. Franganillo.—Insértese.—Perez.

Des.
El Alcalde.

V.º B.º

El

Son arrobas libras de leña.

*Recibi de la Justicia de este pueblo
y libras de Leña para los ranchos de la fuerza
de dicho regimiento que al respaldo se expresa, en el día
de la fecha. Pueblo de de 1843.*

R

REGIMIENTO DE	BATALLON.	COMPANIA.
PROVINCIA DE	PUEBLO DE	

MODELO NÚM. 1.º

MODELO NÚM. 2.º

PROVINCIA DE	PUEBLO DE	
REGIMIENTO DE	BATALLON.	COMPANIA.

*Recibi de la Justicia de este pueblo
onzas de Aceite para el alumbrado de la
fuerza de dicho Regimiento, acuartelada en este punto.
Pueblo de de 1843.*

Son onzas de Aceite.

El

V.º B.º

Des.
El Alcalde

El Alcalde.
Dese.

V.º B.º
El Gefe de la fuerza.

El Comandante de la Guardia.

Son libras de lena.

Recibi de la Justicia de este pueblo
libras de lena para dicha Guardia. Pueblo de
de 1843.

REGIMIENTO DE PROVINCIA DE
GUARDIA DE PUEBLO DE
BATALLON.

MODELO NÚM. 4.º

MODELO NÚM. 3.º

PROVINCIA DE PUEBLO DE
REGIMIENTO DE GUARDIA DE BATALLON.

Recibi de la Justicia de este pueblo
onzas de Aceite para el alumbrado de dicha Guardia.
Pueblo de de de 1843.

Son onzas de Aceite.

El Comandante de la Guardia

V.º B.º
El Gefe de la fuerza.
Dese.
El Alcalde.

1017

	Oficiales.
	Sargentos.
	Tambores y Cor- netas.
	Cabos.
	Soldados.
	TOTAL.

Sargentos.

Tambores.

Cabos.

Soldados.

TOTAL.

	Oficiales.
	Sargentos.
	Tambores y Cor- netas.
	Cabos.
	Soldados.
	TOTAL.

Sargentos.

Tambores.

Cabos.

Soldados.

TOTAL.

MODELO NUM. 5.

Ejército de Castilla la Vieja.

Mes de _____ de 1842.

PUEBLO DE _____

REGIMIENTO DE _____

Corresponden á _____ plazas presen-
tes al respecto de una cama por plaza, un
juego de utensilios, una lámpara á _____ onzas
de aceite para cada _____ hom-
bres, li-
bra y media diaria de leña y una lámpara
á _____ onzas de aceite para cada
caballos,

ASIENTO.

Aquí se expresan las causas que lo produzcan.

SUMA.....

BAJA.

Con expresion de los causales, las que de-
ban hacerse.

Líquido haber devengado.....

Núm. de camas.	Juegos de utensilios.	LEÑA.		ACEITE.	
		Arrobas.	Libras.	Arrobas.	Libras.

Pueblo de _____ de _____ de 1842.
El Alcalde.

Conforme con este Ajuste.
El Comandante de la fuerza.

